

República de Colombia



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

“Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres”

EI MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, el artículo 2.2.5.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 693 de 2001, determinó en el artículo 1°, el uso obligatorio de componentes oxigenados, tales como los alcoholes carburantes en la cantidad y calidad que estableciera el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 3 de la ley ibídem señaló el uso de etanol carburante en las gasolinas y de biodiesel en el combustible diésel, como un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental, la autosuficiencia energética, y dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo.

Que el artículo 7 de la Ley 939 de 2004 establece que el combustible que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezca el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 18 2142 de 2007, señalando los parámetros para el registro de productores e importadores de biocombustibles para uso en motores diésel, y estableció el programa de mezclas de estos biocombustibles con ACPM de origen fósil.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 estableció *“Los lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia”* y recomendó a los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dar continuidad a la política actual de mezclas de biocombustibles, así como adelantar las acciones requeridas para que la

Continuación de la Resolución: *"Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"*

oferta local de estos energéticos se destine preferiblemente a abastecer la demanda nacional hasta alcanzar las mezclas obligatorias.

Que el Decreto 2328 del 25 de junio de 2008, creó la Comisión Intersectorial para el Manejo de los Biocombustibles, el cual está conformado por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; Minas y Energía; Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Transporte; Comercio Industria y Turismo y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Que mediante el Decreto 4892 de 2011, compilado en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, se establecieron disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES 3943 de 2018 *"Política para el mejoramiento de la calidad del aire"* señaló en el acápite 2.1.2. Antecedentes Nacionales, que: *"(...) Los biocombustibles mejoran variables de los combustibles fósiles como el octanaje, cetanos y el contenido de azufre y, debido a esto, contribuyen en la reducción de las emisiones provenientes de las fuentes móviles (...)"*.

Que el parágrafo 2, artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser regulado por el el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía y por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la realización de mezclas voluntarias de biocombustibles con combustibles fósiles por iniciativas privadas los cuales han sido solicitados a los ministerios, en una proporción o nivel superior al valor obligatorio, y con el fin exclusivo para ser utilizadas en motores de vehículos o fuentes móviles terrestres, representa una oportunidad para llevar a cabo programas piloto, en los cuales se analicen los beneficios, riesgos e impactos de realizar este tipo de mezclas en niveles superiores. Así mismo, se han recibido por parte de múltiples agentes, solicitudes acerca de la realización de iniciativas que involucran el uso de mezclas superiores al regulatorio en ambientes "controlados", es decir en escenarios donde se especifica y limita, el acceso y uso de este tipo de mezclas.

Que es necesario regular la forma de autorización y operación de los programas piloto para establecer mezclas voluntarias y superiores al nivel regulatorio vigente de biocombustibles con combustibles fósiles, con el fin de establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los interesados en participar de dichos programas.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del Artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días [***], y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y atendidos a través de la matriz resuelta y publicada para estos fines, en la página web oficial del MME.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 y como consecuencia del ejercicio anterior, se obtuvo que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, toda vez que no es un reglamento técnico, que no es de carácter obligatorio para el comercio de combustibles en el país y que será aplicado a interesados quienes voluntariamente se inscriben a los programas de mezclas superiores.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución: "Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"

RESUELVEN:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer las condiciones para el desarrollo de programas piloto de mezclas de biodiesel para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres, que superen el porcentaje máximo de contenido de biocombustible establecido en la Resolución 40730 de 2019, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y Ambiente y Desarrollo Sostenible, o en aquella que la sustituya, modifique o adicione.

Parágrafo. Esta resolución en ningún caso autoriza la implementación de mezclas para etanol y gasolina que superen el porcentaje máximo establecido en la Resolución 898 de 1995, modificada por la Resolución 1180 de 2006.

Artículo 2°. Requisitos mínimos necesarios para la implementación de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles. El programa piloto de mezclas superiores, únicamente podrá desarrollarse para uso de biodiesel y diésel, bajo cuenta y riesgo de los interesados, para lo cual deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Se deberá abastecer al usuario final de un número limitado de instalaciones de distribuidores minoristas autorizados expresamente por el Ministerio de Minas y Energía, para llevar a cabo estas actividades.
- b) La duración del programa debe ser de mínimo seis (6) meses y hasta de (36) meses.
- c) Cada vehículo inscrito en el programa debe ser identificado de manera unívoca, y debe contar con el certificado de emisión de prueba dinámica con el que fue nacionalizado, a fin de determinar el estándar de emisión aplicable.
- d) El suministro puede realizarse a través de estaciones de servicio privadas o públicas, y podrá ser proporcionado por: 1) el distribuidor minorista que desee adelantar dicha operación, 2) la persona a autorizar, a través de una instalación de EDS propia o arrendada.

Parágrafo: El cumplimiento de los requisitos dispuestos en este artículo deberán ser acreditados ante la Comisión Intersectorial para el manejo de los Biocombustibles, con el fin de que este evalúe el programa piloto y emita el respectivo concepto.

Artículo 3°. Autorización del programa de mezclas superiores. El Ministerio de Minas y Energía autorizará cada uno de los proyectos pilotos que se presenten, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Resolución, para lo cual los interesados deberán presentar la siguiente documentación, a través del respectivo representante legal:

- a) Concepto favorable de implementación del programa piloto por parte de la Comisión Intersectorial para el manejo de los Biocombustibles.
- b) Memoria técnica y cronograma de ejecución, que dé cuenta de la formulación del programa piloto.
- c) Identificación del programa: Nombre otorgado al programa, nombres e identificación única en el SICOM de los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz participantes, ubicación geográfica de las instalaciones involucradas, volumen en galones, indicación de los combustibles a utilizar y descripción detallada de los vehículos o fuentes móviles terrestres objetivos de uso del combustible mezclado bajo el programa.
- d) Esquema logístico y operativo para la realización del programa.
- e) Certificación de un acuerdo comercial de suministro de biocombustibles y combustibles de origen fósil, que cubra el volumen a utilizar en el programa. Para el caso en que el suministro sea proporcionado por la persona a autorizar, a través de la instalación de una EDS propia o arrendada, no se requerirá aportar el mencionado certificado, sino la resolución de autorización otorgada por el Ministerio de Minas y Energía para adelantar una operación como distribuidor minorista de EDS Privada.

Continuación de la Resolución: "Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"

- f) En el caso de estaciones de servicio públicas, deberán presentarse los documentos que demuestren que el esquema logístico y operativo establece las medidas concretas, efectivas, permanentes y exclusivas para lograr que los vehículos que no participen explícitamente del programa, según literal c) e i) del presente artículo, no se abastezcan de combustibles con mezclas superiores de biocombustibles.
- g) Carta de compromiso del distribuidor mayorista que hará la actividad de mezcla y que hará parte del programa, en la que se mencione de forma explícita, su participación en el programa, hasta por la vigencia del mismo.
- h) Copias de los certificados de conformidad vigentes para las instalaciones vinculadas al programa, que estén relacionadas con las actividades de distribución, almacenamiento y/o mezcla de combustibles, a la fecha de la solicitud.
- i) Memoria técnica que indique los principales aspectos de la operación a realizar, en donde se establezcan, como mínimo: la logística de recibo, despacho y almacenamiento de los combustibles y de los biocombustibles, así como aspectos operativos que deban establecerse respecto del despacho de combustibles mezclados.
- j) Documentación que evidencie la garantía de que ningún usuario diferente a los listados como objeto u objetivo del programa, consumirá los combustibles mezclados con mayores niveles de biocombustibles.
- k) Documento suscrito por el representante legal de las instalaciones participantes, en el que se acredite el mecanismo o procedimiento con el cual realizará el efectivo control de inventarios en sus instalaciones respecto de este producto.
- l) Documentos o cartas de compromiso que acrediten la intención de cada uno de los participantes del programa, de hacer parte del mismo hasta su finalización, incluidos los vehículos que consumirán los combustibles. Entre estos documentos deberán incluirse las garantías de suministro durante la vigencia del programa. Dichos documentos deben ser firmados por el representante legal autorizado.
- m) Carta de compromiso, de las entidades participantes del programa, en el que se obligue bajo la gravedad de juramento, a remitir resultados periódicos y finales del proyecto, en los términos que le señale el Ministerio de Minas y Energía en la resolución de autorización, incluyendo como mínimo, el efecto en las emisiones contaminantes y tecnologías vehiculares, y el uso y calidades de los combustibles objeto del programa.
- n) El interesado a través de su representante legal, deberá manifestar por escrito a través de un instrumento vinculante, que los vehículos inscritos son aptos para participar en el programa, y que cualquier evento, riesgo o efecto asociado a la vida y uso del motor y todas las consecuencia asociadas a las mezclas de biocombustibles que pretende utilizar en el programa de mezcla a desarrollar, es conocido y asumido por el propietario de los vehículos que se ponen a disposición del programa, excluyendo de responsabilidad a la Nación, representada por las entidades firmantes de la presente resolución.
- o) Para vehículos con tecnologías EURO V y posterior, se deberá adjuntar concepto del fabricante del vehículo en este mismo sentido.

Artículo 4°. Autorización, seguimiento y modificaciones de los programas piloto de mezclas superiores. En la resolución de autorización, el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer condiciones procedimentales complementarias para el proceso de seguimiento y modificaciones a los programas piloto de mezcla superiores de que trata la presente resolución.

Artículo 5°. Incumplimiento de condiciones del programa piloto. En caso de que el Ministerio de Minas y Energía identifique el incumplimiento de un programa piloto, iniciará un proceso administrativo sancionatorio en los términos de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá tener como consecuencia:

1. La suspensión del agente del programa piloto, hasta por 60 días hábiles.
2. La suspensión del código SICOM hasta por 60 días hábiles

Continuación de la Resolución: *"Por el cual se establecen disposiciones en materia de realización de programas piloto de mezclas superiores de biocombustibles para su uso exclusivo en vehículos automotores o fuentes móviles terrestres"*

3. La exclusión del agente del programa piloto.

Para la imposición de la respectiva sanción se graduará de acuerdo a los factores dispuestos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía será la delegada para adelantar las funciones que la presente resolución señala en cabeza de dicho ministerio.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los